---Trelew, 13 de agosto de 2024. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-----**I.**- Que mediante presentación ID 1588699 el Dr. S. R.J. M. A., indica que actúa en nombre y representación del Sr. N. B., Secretario General de la Asociación Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros (APISSYS) y como apoderado de la lista "Azul y Blanca" en el marco de las elecciones del ISSyS, acompañando instrumento privado, en el cual el nombrado B., invocando el doble carácter referido, le otorga mandato para que en su nombre y representación prosiga la acción de amparo promovida. ----------

-----En virtud de lo indicado en dicha presentación y de la doble legitimación que se alega, como en la acción promovida se cuestiona el accionar de la "Junta Electoral" constituida para las elecciones convocadas para elegir "afiliados" activos y pasivos para integrar el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS), por no surgir de manera clara y manifiesta cuál es la legitimación que puede reconocerse a la asociación gremial APISSYS para que -como tal- realice planteos y presentaciones en relación a ese proceso electoral, debe tenerse como actor y accionante a "N. B.", por ser apoderado de la lista "Azul y Blanca" en el marco de las elecciones del ISSyS, en consecuencia corresponde modificar la caratula de la presente causa. ----------

---**II.**- Efectuada la aclaración precedente, habiendo indicado en providencia de fecha 07/08/2024 que esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida, que la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal y que me corresponde intervenir como Juez en el presente proceso, corresponde realizar el análisis previsto en el art. 7 de ley provincial de amparo a los efectos de establecer si debe darse curso a la acción promovida. ----------

---Como surge del escrito inicial e indique en la referida providencia de fecha 07/08/2024, la acción es promovida contra la Provincia del Chubut y mediante la misma se peticiona: (**i**) se ordene a la "Junta Electoral" a cargo de la elecciones en el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) designada mediante Decreto N.º 736/2024, se abstenga de limitar el acceso a las fuentes de información pública relacionadas con las elecciones 2024 a la vocalía del instituto mencionado por el sector activo. (**ii**) Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la última parte del inc j) del Artículo 4º del Anexo I Reglamento Electoral ISSYS 2024, contenido en Decreto Nº736/2024.----------

---Estando la primera de las pretensiones referidas sustentada en el art. 13 de la Constitución Provincial en tanto garantiza la publicidad de los actos de gobierno y en la alegación de la vulneración del derecho a la información, cabe puntualizar que el derecho de acceder a la información pública se encuentra amparado por la Constitución Nacional

por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN).-------

---Los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información.----------

--En el ámbito local, además de lo previsto en el art. 13 de la Constitución, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 5 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal agregando que, en caso de haberse requerido un informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del plazo de 10 días hábiles de haberse efectuado la solicitud (arts. 2 y 3). ----------

-----A su vez, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable, el art. 7 de la referida ley provincial autoriza al afectado a interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84. ----------

---Dicha vía fue la elegida por el actor en virtud considerar que la Junta Electoral constituida para las elecciones convocadas para elegir “afiliados” activos y pasivos para integrar el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) le niega información que debe brindar. ----------

--Al respecto y en sustento de dicha afirmación, en el escrito de demanda en concreto se sostiene: ----------

-(i) Que B. el 10 de julio del corriente año, presentó la planilla solicitando la reserva del color “celeste y blanca” para la lista que fue designado apoderado. ----------

---(ii) Que en fecha 11 de julio la junta Electoral, respondió al correo electrónico denunciado por el nombrado, informando que el color solicitado ya había sido reservado y que debería presentar un nuevo pedido en los mismos términos.

---(iii) Que en respuesta a esa comunicación de la junta electoral, el 11 de julio B. remitió una nueva nota solicitando que se le notifique o se ponga a su disposición el acta de la junta por la cual se otorgó la reserva del color celeste y blanca en una fecha anterior a su solicitud y además, pidió que se informe sobre los colores ya reservados en la lista de activos hasta la fecha para la elección de vocal activo al directorio del ISSyS. ----------

---(iv) Que el 12 de julio, el apoderado B. presentó una nota de pronto despacho ante la junta electoral. ----------

---(v) Que el 15 de julio de 2024, la junta electoral contestó la solicitud al apoderado N. B., mediante el Acta Nº 07/24 y en lo que interesa para el presente caso, informa que se "ha mantenido la reserva de información para evitar especulaciones", también informó que los colores no disponibles para representante vocal sector activos son: azul, blanco, blanco y magenta, celeste y blanca, naranja, verde, violeta y se invitó a realizar una nueva reserva de color según el artículo 8º del reglamento electoral. ----------

---(vi) Que existen hechos anteriores a lo manifestado por la Junta Electoral en su acta Nº 07 que entran en clara contradicción con lo manifestado y con el reglamento electoral. En tal sentido, menciona las actas 02, 03 y 04 que corresponden a las reservas de color de las listas naranja, verde e índigo, las que se acompañan en copia simple y según se sostiene no estaban disponibles al radicarse la acción de amparo. Al respeto, también agrega que tampoco es posible ver ninguna resolución de la Junta electoral ni siquiera aquella resolución que estableció "el criterio unificado de reserva y resguardo de información", tal como fue comunicado en nota de fecha 15 de julio. ----------

-----En virtud de los hechos reseñados y en atención a como los mismos fueron relatados en el escrito de demanda y a la documental acompaña en su respaldo, conforme la protección constitucional y convencional que tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información pública, corresponde admitir la tramitación de la acción de amparo. En consecuencia, cumpliendo la presentación inicial con la aclaración formulada mediante ID 1588699, con los requisitos previstos en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley provincial de amparo, la acción promovida debe declararse preliminarmente admisible (art. 7 ley V N° 84).-------

-----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

--I.- ORDENAR se modifique la caratula de la presente causa a los efectos de consignar como actor a B. N..----------

-II.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180). ----------

III.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de

CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo del amparista, que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo del oficio.----------

---**IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __33___ /2024 – SIAU. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA